



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201132019

Expediente : 00375-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO
Entidad : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00375-2018-JUS/TTAIP, de fecha 15 de octubre de 2018, interpuesto por el ciudadano **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO**, contra la Carta N° 338-2018-VIVIENDA-OGGRH¹ notificada el 25 de setiembre de 2018, mediante la cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ La carta contiene el Informe N° 098-2018-VIVINDA-OGGRH/STPDA y Carta N° 0010-2018-JMP.

² En adelante, Ley de Transparencia

Que, el último párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³, establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica, expresando claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes;

Que, concordante con dicha norma, el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, relacionada a las funciones de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE⁴, establece que el plazo para tramitar las referidas denuncias y brindar una respuesta al denunciante es no mayor de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁵, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública y el numeral 2 de la norma comentada prescribe que el Tribunal tiene además como función resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente;

Que, conforme se aprecia de autos, a través de la Carta N° 10-2018-JMP presentada al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con fecha 12 de setiembre de 2018 (folio 45 del expediente), el recurrente solicitó se disponga el inicio del proceso administrativo sancionador contra Eduardo Oswaldo Manrique Castro por la presunta comisión de infracciones al Decreto Legislativo N° 1353 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, normativa de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Carta N° 338-2018-VICIENDA-OGGRH, que contiene el Informe N° 098-2018-VIVIENDA-OGGRH/STPAD (folios 52 al 54 del expediente) la entidad denegó la solicitud del recurrente de instaurar un proceso administrativo sancionador por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública señalando que, *"la información referida a investigaciones en trámites concerniente al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, guardan reserva con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 27806 (...)"*.

³ En adelante, Ley N° 30057.

⁴ En adelante, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

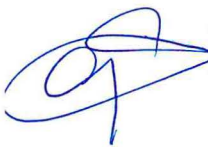
Que, en atención a lo descrito, el recurrente presentó el recurso de apelación ante la entidad el 3 de octubre de 2018 (folios 55 y 56 del expediente), señalando que al haberse denegado su pedido de inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicita se eleve el recurso a este colegiado para que pueda dilucidar el asunto conforme a ley;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación materia de análisis, el recurrente solicita a esta instancia que emita pronunciamiento sobre la omisión de la entidad de instaurar un procedimiento administrativo sancionador por infracción al Decreto Legislativo N° 1353 y su reglamento, siendo evidente que la pretensión del solicitante está relacionada con el ejercicio de la facultad sancionadora de la entidad, esto es, disponer el inicio de un procedimiento de control o sancionador, de ser el caso, pretensión que de ningún modo califica como una solicitud de acceso a la información pública ni tampoco como un recurso de apelación interpuesto por los funcionarios o servidores sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no tiene la competencia para conocer y emitir pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente, en consecuencia;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO** contra la Carta N° 338-2018-VIVIENDA-OGGRH, emitida por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** de fecha 25 de setiembre de 2018.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

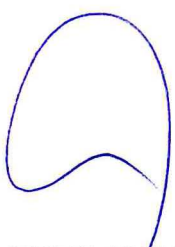


Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JULIO MORALES PALOMINO** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp/ttaip19